



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02607-2008-PA/TC  
PUNO  
JOSÉ VICENTE LOZA ZEA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2008, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Calle Hayen y el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

#### ASUNTO

Resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 347, su fecha 30 de mayo de 2008, que concede el recurso de agravio constitucional a don José Vicente Loza Zea en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante Resolución del 10 de octubre de 2007 (Exp. N.º 163-2007-Q/TC).

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2007 el recurrente apela la resolución N.º 17, del 10 de mayo de 2007, mediante la cual el Segundo Juzgado Mixto de Puno declara cumplida la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 4596-2006-PA/TC y concluido el proceso.

Alega el recurrente que el Consejo Nacional de la Magistratura, al emitir la Resolución N.º 070-2006-PCNM, ha rechazado frontalmente el mandato contenido en la sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, pues no cumple con la debida motivación, toda vez que la nueva resolución continúa empleando argumentos de carácter jurisdiccional para sustentar la sanción de destitución. Solicita por ello de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 59º del Código Procesal Constitucional, se emita una sentencia ampliatoria, y en consecuencia se le restituya en el cargo de Vocal Supremo del cual fue despojado por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante sus resoluciones originales y la Resolución N.º 070-2006-PCNM.

Mediante Resolución N.º 19, del 17 de mayo de 2007 [fojas 241], el Segundo Juzgado Mixto de Puno concede la apelación con efecto suspensivo planteada contra la resolución N.º 17, y eleva los autos a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante Resolución N.º 23-2007, del 23 de julio de 2007, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno [fojas 253] confirma la Resolución N.º 17 que declara cumplida la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 4596-2006-PA/TC.

Con fecha 27 de julio de 2007 el demandante interpone recurso de agravio constitucional [fojas 320 y siguientes] aduciendo que la Resolución N.º 070-2006-PCNM expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura ha contradicho el mandato contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 4596-2006-PA/TC), pues no se cumplió con la debida motivación al continuar utilizando argumentos de carácter jurisdiccional para sustentar la sanción de destitución impuesta. En consecuencia solicita que conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 59º del Código Procesal Constitucional, se expida una sentencia ampliatoria que lo restituya en el cargo de Vocal Supremo del cual fue despojado por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante las resoluciones originales y la Resolución N.º 070-2006-PCNM.

Mediante Resolución N.º 25-2007, del 1 de agosto de 2007 [fojas 326], la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno declara improcedente el recurso de agravio constitucional, razón por la cual el demandante interpone recurso de queja.

Mediante Resolución del 10 de octubre de 2007 [fojas 339 a 341], el Tribunal Constitucional declara fundado el recurso de queja presentado por el demandante, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, así como en los precedentes y en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

Mediante Resolución N.º 29-2008, del 30 de mayo de 2008 [fojas 347], la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno concede el recurso de agravio constitucional en cumplimiento del recurso de queja que el Tribunal Constitucional declaró fundado.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La solicitud del demandante tiene por objeto que se revoque la Resolución N.º 23-2007, de fecha 23 de julio de 2007, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmando la apelada declaró cumplida la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional; y que reformándola se expida una sentencia ampliatoria disponiendo su restitución en el cargo de Vocal Supremo del cual fue destituido por el Consejo Nacional de la Magistratura.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Análisis de la controversia

2. La cuestión controvertida en el presente caso radica en determinar si es que el Consejo Nacional de la Magistratura, al expedir la Resolución N.º 070-2006-PCNM, de fecha 19 de diciembre de 2006, realizó un cabal cumplimiento de la sentencia emitida por este Colegiado sobre este asunto, recaída en el Expediente N.º 4596-2006-PA/TC; o si, por el contrario, reincidió en la afectación de los derechos constitucionales del recurrente al debido proceso, y en particular a la debida motivación.

3. En la parte resolutive de la aludida sentencia, este Colegiado resolvió:

“1. Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia: a) nulos e inaplicables al caso del recurrente los artículos 1º y 2º de la Resolución N.º 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005 y b) nulos e inaplicables al caso del recurrente los artículos 3º y 4º de la Resolución N.º 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, sin que ello implique la reposición del demandante en el cargo de vocal supremo.

2. Ordenar al Consejo Nacional de la Magistratura que dicte una nueva resolución, debidamente motivada.

3. Exhortar al Consejo Nacional de la Magistratura para que precise y desarrolle, en su Reglamento, el artículo 31º inciso 2 de su Ley Orgánica.

4. Exhortar a la Sala Plena de la Corte Suprema para que observe mayor diligencia en la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

4. Asimismo en dicha sentencia, como en anteriores oportunidades, el Tribunal Constitucional ha dejado plenamente asentadas las razones que justifican su facultad para ejercer el control constitucional sobre las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, así como los parámetros a ser tomados en cuenta en el ejercicio de dicho control.

5. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2409-2002-PA/TC, se estableció que:

“(…) cuando el artículo 142º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces, limitación que no alcanza al Tribunal Constitucional por las razones antes mencionadas, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconoce o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201° y 202° de nuestro texto fundamental”.

6. El Código Procesal Constitucional compatibiliza este criterio con el artículo 142° de la Constitución al establecer, en el artículo 5.7°, que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado.
7. Este Colegiado estará entonces en facultad de realizar el control constitucional de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3361-2004-PA/TC, sobre la base del análisis del cumplimiento de dos presupuestos: adecuada motivación y audiencia previa del interesado.
8. Así, para determinar si al expedir la nueva resolución el Consejo Nacional de la Magistratura acató lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia emitida por este Tribunal (fundamento N.º 3, *supra*), se evaluará si ha cumplido con dichos presupuestos.
9. Además la nueva resolución expedida por el CNM deberá haber seguido en su motivación los lineamientos establecidos en dicha sentencia, que pueden resumirse de la siguiente manera:
  - a) Que no se encuentre sustentada en argumentos de carácter jurisdiccional, que estén dirigidos a zanjar cuestiones de interpretación jurídica e incluso cuestiones de hecho relacionadas con el proceso judicial de autos, por cuanto ello no es competencia del Consejo Nacional de la Magistratura, omitiendo discurrir sobre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los presupuestos fácticos que motivan la sanción de destitución. (fundamentos 42 y 43).

- b) Que los argumentos que fundamentan la resolución guarden una relación lógica con la parte dispositiva de la resolución.
- c) Que en la medida que el artículo 31.2° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura dispone que procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del artículo 21° de la misma ley por la comisión de un hecho grave, que sin ser delito o infracción constitucional, articula tal potestad con conceptos jurídicos indeterminados tales como “la dignidad del cargo” y “el desmerecimiento del concepto público”, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura un mayor deber de fundamentación a fin de precisar el contenido y la extensión de dichos conceptos.

10. Así las cosas el análisis que realizará este Tribunal en el presente caso estará centrado en verificar si es que la resolución cuestionada presenta una debida motivación, en atención a los criterios establecidos en los fundamentos precedentes. Sin embargo previamente el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar que, en tanto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4596-2006-PA/TC no se dispuso la reincorporación del recurrente, no es posible expedir una sentencia ampliatoria disponiendo su restitución en el cargo de Vocal Supremo del cual fue destituido por el Consejo Nacional de la Magistratura.

11. En cuanto a la prohibición de emplear argumentos de índole jurisdiccional para justificar la sanción (atendiendo a que la determinación de dichos asuntos no es competencia del Consejo Nacional de la Magistratura), de la revisión de la resolución cuestionada se colige que no se han empleado dicho tipo de argumentos, habiéndose limitado dicho colegiado a reseñar las actuaciones del recurrente, en su condición de vocal integrante de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en el expediente signado con el número 818-03, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con el Tribunal Fiscal sobre impugnación de resolución administrativa, que a su entender constituyen elementos de hecho que configuran una conducta funcional. En síntesis tales hechos serían los siguientes:

- a) El haber suscrito la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, por la cual se declaró fundada la demanda, sin haber tenido en cuenta que ésta contrariaba la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de julio de 1997, a pesar de que ello fue expuesto como un agravio en el recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) El haber suscrito la resolución de fecha 14 de abril de 2004, por la cual se declaró nula la sentencia emitida en la misma instancia el 15 de octubre de 2003, que declaraba fundada la demanda, seis meses después de que ésta fuese notificada a las partes.
- c) El haber suscrito la resolución de fecha 27 de octubre de 2004, por la cual se declaró infundada la demanda, constituyendo una segunda sentencia emitida en la misma instancia.

12. Este Tribunal considera también que la resolución cuestionada cumple con la exigencia de mayor motivación de los conceptos abstractos establecidos en el artículo 31.2° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, pues en la mencionada resolución se hace mención expresa de dichos conceptos, definiendo la inconducta funcional como “el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria” (fojas 265 de autos), y el desmerecimiento en el concepto público como el que “hace referencia a la imagen pública que el Vocal Supremo proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial” (fojas 265 de autos).

13. De igual manera, respecto a la coherencia lógica que debe existir entre los fundamentos de la resolución y su parte dispositiva, se observa que en el presente caso también se cumple con esta condición por cuanto los hechos detallados a los que hace referencia el fundamento 11, *supra*, se enmarcan dentro de los conceptos jurídicos indeterminados establecidos en el artículo 31.2° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, tales como el desmerecimiento en el concepto público. Así, a fojas 265 de autos se establece que “está probado que el magistrado, doctor José Vicente Loza Zea, ha incurrido en responsabilidad disciplinaria grave al no haber observado, en su condición de Vocal Supremo, el ordenamiento jurídico vigente, al haber anulado una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por la propia Sala que él integra, proyectando hacia la colectividad una imagen de magistrado que no observa conducta e idoneidad propias de su función, afectando, por tratarse de un magistrado de la más alta jerarquía, no solamente su propia imagen, sino la del Poder Judicial, que ante la opinión pública se muestra como un Poder del Estado que no respeta la ley y que, por ende, es fuente de inseguridad jurídica”.

14. Asimismo la responsabilidad disciplinaria del recurrente, como se puede observar en los considerandos obrantes a fojas 264 de autos, se halla sustentada en los artículos 201° y 202° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescriben que los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometen en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus funciones, debiendo cumplir los deberes establecidos en dicha ley, habiendo considerado el Consejo Nacional de la Magistratura que el recurrente, al anular su propia sentencia y dictar otra en la misma instancia, vulneró los artículos 4º y 184.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada y que es deber de los magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías del debido proceso.

15. Por lo tanto este Tribunal considera que el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado toda vez que el Consejo Nacional de la Magistratura, al emitir la impugnada Resolución N.º 070-2006-PCNM, ha cumplido la STC N.º 4596-2006-PA/TC, y advierte más bien que las alegaciones del demandante parecen estar dirigidas a cuestionar nuevamente el sentido de dicha resolución y que este Colegiado se pronuncie respecto a tal impugnación, cuestión sobre la cual, ciertamente, carece de competencia por cuanto la potestad para imponer la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema, como es el caso del recurrente, ha sido otorgada por la Constitución exclusivamente al Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con lo establecido en el artículo 154.3º. En tal sentido conviene precisar que la labor del Tribunal Constitucional se encuentra limitada al control constitucional de dichas resoluciones, lo cual implica únicamente el velar porque éstas no vulneren los derechos fundamentales de su destinatario, sin que ello signifique que tal control suponga necesariamente un pronunciamiento favorable a sus intereses.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 02607-2008-PA/TC  
PUNO  
VICENTE LOZA ZEA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por las consideraciones expresadas por mis colegas que suscribo y estando de acuerdo con el fallo expuesto en mayoría me permito formular el siguiente fundamento de voto respecto de la afectación de la imagen del Poder Judicial, por atentar contra la seguridad jurídica que ha sido uno de los fundamentos establecidos por el Consejo Nacional de la Magistratura para motivar su decisión de destituir al demandante.

Al respecto, advierto que en el presente caso, debemos evaluar si la circunstancias que giraron en torno a la decisión del recurrente para declarar la nulidad de una sentencia, que el mismo había suscrito, por advertir que no se había tomado en cuenta una sentencia del Tribunal Constitucional, no exime o al menos atenúa su responsabilidad de afectar la institución de la seguridad jurídica y con ello la imagen del Poder Judicial.

Sin duda, esta especial circunstancia coloca al Juez en un dilema que podría provocar una participación activista y podría haber influido en la decisión adoptada por el recurrente, en la intención de solucionar la incongruencia jurisprudencial constatada; es así que resulta ineludible evaluar si la penetración a la institución de la seguridad jurídica por el mecanismo adoptado por el solicitante era necesaria.

Lamentablemente, en mi opinión, la respuesta a tal motivación es negativa; toda vez que existe en la normatividad procesal constitucional y legal los mecanismos procesales jurisdiccionales que permitirían enervar la primera decisión emitida; estos mecanismos procesales se encuentran a disposición de las partes que se consideren afectadas, por ejemplo la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o el amparo contra resoluciones judiciales.

En esta línea de pensamiento y a manera de hipótesis opino que sólo ante la inexistencia de normas y procesos destinados a la corrección de resoluciones judiciales que atenten los precedentes constitucionales



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podría justificarse una intervención como la realizada si de manera excepcional y subsidiaria a la iniciativa legislativa para que el Congreso legisle, la Sala Plena autoriza la debida doctrina jurisprudencial que rellene el vacío normativo, que en el caso no existe.

Por los fundamentos expuestos, comparto el voto por el que se declare INFUNDADO el recurso de agravio constitucional

S.

**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**



EXP. N° 02607-2008-AA/TC  
PUNO  
JOSE VICENTE LOZA ZEA

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las consideraciones siguientes:

### Antecedentes del caso

1. Con fecha 12 de diciembre de 2005 el recurrente presenta demanda de amparo – Exp. N.º 4596-2006-PA/TC- solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005 y la Resolución N° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2003, emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura y en consecuencia se ordene su reposición en el cargo de Vocal Provisional de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, porque considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

Señaló el demandante que por sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundada una demanda contencioso administrativa interpuesta por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) contra el Tribunal Fiscal y la empresa Becom S.A. Este proceso se inició luego de que el Tribunal Fiscal dejara sin efecto resoluciones de determinación y multa emitidas por la SUNAT respecto de Becom S.A.

En el referido proceso, con fecha 22 de enero de 2004, Becom S.A. solicita a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema que declare nula su sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, argumentando que la Sala no había tomado en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 158-95-AA/TC. Es así que atendiendo a dicha solicitud, mediante resolución de fecha 14 de abril de 2004, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la nulidad de su referida sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, sosteniendo que para emitir su decisión no se tomó en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 158-95-AA/TC, pese a que así había sido solicitado en el escrito de apelación presentado por Becom S.A.

Mediante Resolución N.º 010-2005-PCNM, de fecha 28 de febrero de 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) inició proceso disciplinario contra



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Vocales Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, por su actuación en el proceso judicial correspondiente al expediente N.º 818-03. Dicho proceso disciplinario concluyó con la emisión de la resolución N.º 045-2005-PCNM, mediante la cual se resolvió destituir a los Vocales Supremos, entre ellos al recurrente.

Contra la Resolución N.º 045-2005-PCNM el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado mediante Resolución N.º 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005. De acuerdo a lo sostenido por el recurrente, de esta resolución se desprende que los magistrados fueron destituidos por tener un pensamiento jurídico distinto al del CNM, pero no por tener una conducta incorrecta o irregular.

2. El Tribunal Constitucional con fecha 8 de setiembre de 2006 resolvió declarando fundada la demanda de amparo y en consecuencia nulos e inaplicables al caso del recurrente los artículos 1º y 2º de la Resolución N.º 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005 y nulos e inaplicables los artículos 3º y 4º de la Resolución N.º 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, mediante los que se destituyó al recurrente de su cargo de Vocal Supremo, considerando que las resoluciones del CNM se sustentaban mayoritariamente en argumentos de carácter jurisdiccional y determinando que ello no implicaba la reposición del demandante en su cargo.

En la referida oportunidad emití un fundamento de voto señalando que no solo se debía declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas sino también ordenar la restitución del Vocal en el cargo que venía desempeñando, puesto que la consecuencia natural de la estimación de la demanda en un proceso de amparo era la de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho. Es decir, al momento de la emisión de la Resolución cuestionada Loza Zea se encontraba en pleno ejercicio de la función de Juez Supremo Provisional.

3. En ejecución de la sentencia emitida por este Supremo Tribunal Constitucional el demandado –Consejo Nacional de la Magistratura– emite la resolución N.º 0070-2006-PCNM de fecha 19 de diciembre de 2006, por la que da por concluido el proceso disciplinario, imponiendo nuevamente la sanción de destitución del Vocal Supremo Doctor José Vicente Loza Zea y dispone la cancelación de los títulos y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado.
4. El Segundo Juzgado Mixto de Puno por resolución N.º 17, de fecha 10 de mayo del 2007, da por cumplido el mandato del Tribunal y en consecuencia por concluido el proceso de amparo.
5. El recurrente – José Vicente Loza Zea – apela la resolución citada en el párrafo anterior, señalando que no se puede dar por cumplido el mandato del Tribunal Constitucional si el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) no ha acatado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo ordenado en sentencia definitiva por el Tribunal Constitucional al emitir un pronunciamiento en el que vuelve a utilizar los mismos argumentos jurisdiccionales. Por resolución N° 19, de fecha 17 mayo de 2007, se concede la apelación interpuesta con efecto suspensivo, y la Sala Civil competente de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la resolución declarando cumplida la sentencia del Tribunal Constitucional.

### **Recurso de Agravio Constitucional**

6. Con fecha 27 de julio de 2007 el recurrente interpone recurso de agravio constitucional manifestando que el CNM por resolución N° 0070-2006-PCNM, ha rechazado frontalmente el mandato contenido en la sentencia definitiva del Tribunal Constitucional, que ordenó al CNM expedir nueva resolución, debidamente motivada, es decir, sin argumentos de carácter jurisdiccional, razón por la que solicita se revoque la resolución venida en grado y se emita una sentencia ampliatoria conforme lo dispone el cuarto párrafo del artículo 59° del Código Procesal Constitucional, disponiendo en consecuencia la restitución del recurrente al cargo que venía desempeñando.
7. El referido recurso fue denegado por la Sala Civil correspondiente, resolución contra la que el recurrente interpuso Queja de derecho ante el Tribunal Constitucional, recurso que fue declarado fundado y en consecuencia elevado el expediente a esta sede.
8. El demandante en su recurso de agravio señala que el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre las resoluciones del CNM, expresando que éste había utilizado argumentos jurisdiccionales, por lo que declaró la nulidad de sus resoluciones. No obstante lo dispuesto por el Tribunal, el demandado ha emitido la Resolución N° 0070-2006-PCNM reproduciendo el agravio sancionado con la nulidad por sentencia emitida en el Expediente N° 4596-2006-PA/TC, puesto que solo ha renovado los argumentos jurisdiccionales ya invalidados.
9. Por tal razón solicita que este colegiado revoque la resolución recurrida y reformándola emita sentencia ampliatoria con la finalidad de que se cumpla realmente con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y en consecuencia se reponga su derecho vulnerado.

### **Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura**

10. El Consejo Nacional de la Magistratura en ejecución de lo ordenado por este Tribunal emitió la resolución N° 0070-2006-PCNM, de fecha 19 de diciembre de 2006 que el recurrente considera repetir el mismo vicio que llevó al Tribunal Constitucional a invalidar la referida decisión administrativa. Entonces corresponde evaluar si el CNM ha cumplido con lo dispuesto por este Colegiado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De la resolución en referencia se advierte que el CNM expone como fundamentos de su nueva resolución:

- 
- a) “Que el Consejo Nacional de la Magistratura mediante resolución N° 045-2005-PCNM, de 3 de octubre de 2005, y Resolución N° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, **debidamente motivadas y con previa audiencia de los interesados**, (resaltado nuestro) resolvió imponer la sanción de destitución a los magistrados Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, Orlando Miraval Flores, José Vicente Loza Zea, Víctor Segundo Roca Vargas y Manuel León Quintanilla Chacon, por su actuación como vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (...)”;
- b) “Que, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura N° 045-2005-PCNM y N° 051-2005-PCNM se atienen exclusivamente a la verdad de los hechos y a la ley; en sus motivaciones existe una respuesta jurídica a todas y cada una de las argumentaciones formuladas por los magistrados procesados y sus abogados: **no hay en ellas argumentos de carácter jurisdiccional**, pues el CNM no tiene competencia para dirimir conflictos judiciales o para modificar las resoluciones judiciales, **por lo que no es cierta la afirmación muy subjetiva del Tribunal Constitucional** en el sentido de que “la resolución cuestionada se sustenta mayoritariamente en argumentos de carácter jurisdiccional”, (el resaltado es nuestro);
- c) “Que, la Constitución Política ha distribuido el poder que emana del pueblo confiriéndole al Consejo Nacional de la Magistratura la función de aplicar la sanción de destitución a los magistrados del Poder Judicial mediante resolución final motivada y con previa audiencia del interesado, lo que ocurrió en el presente caso los días 21 de setiembre y el 26 de octubre de 2005, como se prevé en el inciso 3 del artículo 154°. **Al Consejo Nacional de la Magistratura le ha extrañado esta resolución**, pues si no se respeta la distribución constitucional del poder entre los diversos órganos del Estado no es posible hablar de Estado de Derecho y democracia (...)” (el resaltado es nuestro).
- d) “**Que la citada sentencia del Tribunal Constitucional contraviene flagrantemente a la Constitución y al Código Procesal Constitucional**; determina que la sanción de destitución ahora no sea función del Consejo Nacional de la Magistratura, sino del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial; **alienta la corrupción y la inconductas funcionales** en el sistema de justicia, hecho que la sociedad justificadamente repudia (...)”;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) “Que, el artículo 406° del Código Adjetivo es concluyente al prescribir: “El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable”;
- f) “Que, lo actuado en el proceso, fluye que la ejecutoria suprema de fecha quince de octubre de dos mil tres fue notificada a las partes el catorce de enero de dos mil cuatro, por ende, sólo procedía contra ella el pedido de aclaración, el que no podía alterar el contenido sustancial de la decisión; a lo que se debe agregar que el veintidós de enero de dos mil cuatro la Sala Civil Permanente expidió la resolución numero dieciocho, disponiendo el cumplimiento de lo ejecutoriado, así como el archivo de los actuados y la devolución del expediente administrativo a la Sala de origen (...);”
- g) “Que de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; asimismo, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone : “No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, no cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);”
- h) “Que, en el presente proceso, es evidente que **el magistrado Loza Zea ha vulnerado la seguridad jurídica de los justiciables, al haber transgredido el grado de certeza y estabilidad de su propia ejecutoria suprema** de quince de octubre de dos mil tres; la que anuló seis meses después;”

12. De lo expuesto observamos que la resolución emitida por el CNM ha realizado un juicio de validez de la Sentencia emitida por este Supremo Tribunal concluyendo que ésta es errónea porque el CNM sí emitió su resolución debidamente motivada, que no es cierta la afirmación muy subjetiva de este colegiado, que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional alienta la corrupción y las inconductas funcionales, etc., lo que significa en puridad que el demandado no ha querido cumplir lo dispuesto por este Colegiado. Es decir, que la nueva resolución del Consejo Nacional de la Magistratura evidencia un abierto rechazo de lo resuelto por este Tribunal, trayendo como consecuencia la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ruptura del orden constitucional puesto que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional no son meramente declarativos sino de estricto cumplimiento.

13. Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional es el interprete máximo de la Constitución y defensor supremo de los derechos fundamentales de la persona humana. En este sentido cuando comprueba que se está vulnerando un derecho fundamental de la persona humana protegido por la Constitución del Estado busca el mecanismo para la defensa de dicho derecho, siendo en consecuencia este pronunciamiento inimpugnable, debiendo ser acatado por todos los órganos del Estado.

El CNM considera –según manifiesta en la resolución en análisis- que este colegiado ha interferido en sus funciones, señaladas por la Constitución. Ante dicha consideración debemos expresar que el artículo 142° de la Constitución Política del Perú señala que no son revisables las resoluciones del CNM, criterio que debe compatibilizarse con el inciso 7) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional que señala que “No proceden los procesos constitucionales cuando:

7. *Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado;*”

Se colige de lo señalado precedentemente que las resoluciones del CNM serán inimpugnables cuando:

- La resolución sea motivada y;
- Se haya dictado previa audiencia del interesado.

Si las resoluciones emitidas por el CNM carecieran de alguno de estos requisitos, el Tribunal puede, **legítimamente**, declarar su nulidad, conforme lo hizo con las resoluciones declaradas nulas en el proceso de amparo N° 4596-2006-PA/TC, por lo que el emplazado debió cumplir lo ordenado.

Al respecto es menester considerar que:

- a) la exigencia de motivación antes expuesta, para ser tal, tiene que ser racionalmente interpretativa y suficiente para fundamentar, fáctica y jurídicamente, la decisión. Es decir, una resolución no puede entenderse motivada si quien la expide **no tiene facultad o competencia para ello**, las consideraciones con las que dice o cree fundamentar su decisión son aberrantes o absolutamente ajenas al tema en conflicto, o si la Constitución o la Ley le exigen o le niegan a su vez, una posición determinada. No es por tanto el tamaño o la dimensión de la fundamentación la que refleja si se cumple con la exigencia de la motivación sino si racional y propiamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien resuelve explica las razones por las que hace lo que hace. De allí que una mala motivación puede ser equiparada a falta de motivación; y

- b) que ante la ausencia de motivación tiene que existir un contralor con autoridad y competencia para decirle al infractor que no ha satisfecho la exigencia legal o constitucional cuando éste, creyendo que ha motivado diciendo cualquier cosa, se ha alejado de su cometido.

Ese Supremo Contralor es el Tribunal Constitucional. Por ello es que se afirma que no puede existir para éste islas o sectores constitucionales en los que no pueda penetrar.

### **Sentencia ampliatoria**

- 14. En el presente caso el demandante solicita que el Tribunal Constitucional revoque la resolución venida en grado y reformándola emita una sentencia ampliatoria conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 59° del Código Procesal Constitucional, y en consecuencia se ordene su reposición como Vocal Supremo, cargo que venia desempeñando.
- 15. Debemos señalar que la figura procesal de la sentencia ampliatoria está contemplada en el artículo 59° del Código Procesal Constitucional el que en su cuarto párrafo señala:

“Cuando el obligado a cumplir la sentencia sea un funcionario público el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia. Para efectos de una eventual impugnación, ambas sentencias se examinarán unitariamente.”

- 16. Debemos entender entonces que la figura de la sentencia ampliatoria debe ser utilizada por el Juez cuando exista una actitud renuente por parte de un funcionario público a acatar un mandato del Tribunal Constitucional, teniendo la potestad de ejercitar los mecanismos necesarios para hacer cumplir lo dispuesto u ordenado. Debe tenerse presente que por ninguna razón el Juez podrá ir más allá de lo dispuesto en la sentencia, ya que esto constituiría su desnaturalización. En síntesis la sentencia ampliatoria tiene como fundamento principal la efectividad de las sentencias que pusieron término a los procesos de amparo.

### **Sentencia ampliatoria y Tribunal Constitucional**

- 17. El Tribunal Constitucional es un ente autónomo e independiente que tiene como principal objetivo la protección de los derechos humanos, siendo por ello el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intérprete constitucional por excelencia. Sus resoluciones expresan el sentido de la Carta Magna, debiendo, por ello ser acatadas por todos los órganos del Estado. No obstante siendo contralor supremo de lo que vive bajo el imperio de la Constitución a nivel nacional, sus decisiones pueden ser revisadas, excepcionalmente, por tribunales de la justicia internacional como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tal razón encontramos medidas que garantizan el cumplimiento de sus resoluciones como la señalada en el artículo 59° del Código Procesal Constitucional. Estas medidas están dirigidas al Juez Ejecutor, ya que él es el encargado de ejecutar las resoluciones que este ente constitucional superior emite. En tal sentido la sentencia ampliatoria es un arma que se le encarga al Juez constitucional para que haga cumplir sus sentencias.

18. Entonces, de lo expresado tenemos que el Tribunal Constitucional puede usar como mecanismo para hacer cumplir sus sentencias lo establecido en el artículo 59°, referido en el fundamento anterior, claro está siempre y cuando advierta la renuencia del funcionario obligado a cumplir lo que ha ordenado.
19. En el presente caso no sólo es evidente que el CNM no ha cumplido con lo dispuesto por este Colegiado sino que manifiestamente ha realizado un juicio de validez de su sentencia, desacatándola y reproduciendo los argumentos jurisdiccionales invalidados –causal por la que se declaró la nulidad de las resoluciones cuestionadas en el proceso de amparo- agregando además que “el Tribunal Constitucional alienta la corrupción”, lo que es inaceptable, por injurioso, mendaz y malhadado.
20. De lo expuesto se colige que el juez de ejecución debió emitir la sentencia ampliatoria solicitada puesto que el funcionario obligado estaba renuente a cumplir lo dispuesto por el Tribunal.
21. En consecuencia y en estricto cumplimiento de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 59 del Código Procesal Constitucional este Supremo Tribunal Constitucional debe sustituir la omisión del Consejo Nacional de la Magistratura emitiendo la resolución final que corresponda en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el Vocal Supremo Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, Dr. José Vicente Loza Zea.
22. Que advirtiéndose de las Resoluciones N° 045-2005-PCNM, de fecha 3 de octubre de 2005 y N° 051-2005-PCNM, de fecha 11 de noviembre de 2005, y la Resolución N° 0070--2006-PCNM de fecha 19 de diciembre de 2006, que se abrió proceso administrativo disciplinario al Vocal Supremo Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República José Vicente Loza Zea por haber anulado por resolución de fecha 14 de abril de 2004 la Sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, sosteniendo que la conducta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusada al recurrente consistía en el hecho de la declaratoria de nulidad de la sentencia referida porque la potestad nulificadora del Juez contemplada en el artículo 176 del Código Procesal Civil termina cuando la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada en tanto que el recurrente consideró que sí procedía la nulidad de la referida sentencia pues según su criterio jurisdiccional no existe cosa juzgada si la sentencia es estructuralmente nula.

23. Que con fecha 8 de setiembre de 2006 este Tribunal estableció en la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo del recurrente que la discrepancia en los referidos criterios era netamente jurisdiccional y que por tanto el CNM no podía sostener la destitución del recurrente con dichos argumentos, habiendo declarado por ello nula la resolución de su destitución y ordenando se emita nueva resolución, obviamente con argumentos pertinentes.
24. Que en efecto, el Consejo Nacional de la Magistratura frente a lo ordenado por este Tribunal emitió la resolución N° 0070-2006-PCNM, de fecha 19 de diciembre de 2006, en la que no hace sino reproducir los fundamentos ya invalidados por este Supremo Tribunal Constitucional, significando entonces que el CNM no cuenta con otros argumentos para abrir proceso administrativo disciplinario contra el Vocal Supremo Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, señor José Vicente Loza Zea, que no sean criterios discrepantes o ajenos a la materia jurisdiccional.
25. Que no existiendo otros cargos contra el Vocal Supremo Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, José Vicente Loza Zea, que los criterios discrepantes en materia jurisdiccional ya sancionados por el Supremo Tribunal Constitucional, **el procedimiento administrativo disciplinario abierto contra el recurrente deviene en irrito** porque la discrepancia en materia jurisdiccional no es susceptible de medida disciplinaria alguna, caso contrario los jueces de la República perderían su independencia garantizada en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, quedando reducidos a meros secretarios. En consecuencia el recurrente debe volver al cargo de Vocal Supremo Provisional de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que venía desempeñando.
26. Precisamente es menester recordar que el artículo 31.2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura contempla como una de las causales de destitución de los magistrados **"La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público"**. De lo expuesto observamos que la nueva resolución materia del cuestionamiento no hace sino cambiar, vulgarmente, la envoltura del propio contenido anterior repitiendo, con otras palabras, que el demandante Loza ha cometido el delito de prevaricato al anular una sentencia que según su entender ostentaba la santidad de la cosa juzgada. A parte de que repetimos, modernamente ya no es posible sostener tal santidad puesto que no

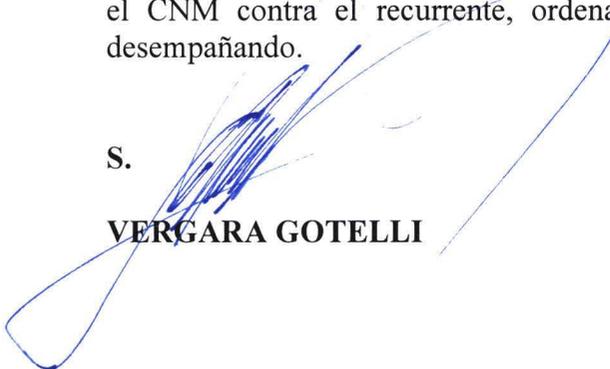


## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede haber cosa juzgada con resoluciones estructuralmente nulas, lo cierto es que el contenido de lo que afirma el Consejo Nacional Magistratura, en esta nueva oportunidad como en la anterior, no es sino señalar la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 418° del Código Penal. Esto quiere decir que si su fundamento es jurisdiccional y estrictamente apoyado en una figura delictiva, su decisión no tiene la fundamentación exigida por el referido artículo de la Ley Orgánica que limita la competencia del órgano constitucional demandado a **“hechos graves que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”**, amén que no encontramos coherencia cuando conociendo los antecedentes, personales y funcionales del juez Loza, se permita el Consejo emplazado hablar de delito y por ende de corrupción en su caso.

Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, **NULA** la resolución N° 0070-2006-PCNM, de fecha 19 de diciembre de 2006 e írrito el procedimiento administrativo disciplinario seguido por el CNM contra el recurrente, ordenando su reposición en el cargo que venía desempeñando.

S.

  
**VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR